



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0123/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por William Tavárez Rodríguez contra la Resolución núm. 371-2018-SRES-00111, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2019-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por William Tavárez Rodríguez contra la Resolución núm. 371-2018-SRES-00111, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de septiembre de dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por William Tavárez Rodríguez en contra del Despacho Penal Judicial de Santiago, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la Resolución número 371-2018-SRES-00111, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la Acción Constitucional de Amparo incoada por la impetrante William Tavarez Rodríguez, a través de su abogado representante el Licdo. Bolívar De Laoz, defensor técnico, en contra del Despacho Penal Judicial de Santiago, representado por la Licda. Ámbar Mabel Díaz Melo, por los motivos y razones explicados en la parte considerativa.

SEGUNDO: Exime el pago de costas.

TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

La resolución antes descrita fue notificada al Licdo. Bolívar de Laoz, abogado de la parte accionante, por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Palacio de Justicia de Santiago, Magdelin Esther Osoria Peña, mediante el acto de notificación s/n, el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y a la parte accionante, William Tavárez Rodríguez, mediante el acto de notificación s/n instrumentado por el ministerial Abercio Antonio Parra Gutiérrez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del mismo modo, la referida resolución le fue notificada a la parte accionada, Despacho Penal Judicial de Santiago, por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Palacio de Justicia de Santiago, Francis Carina Disla Ramos, mediante el acto de notificación s/n, de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, William Tavárez Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida por la encargada de la Unidad de Primera Instancia de Santiago, Araliza Yoselin Rodríguez Pichardo, mediante el acto de notificación s/n, de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por William Tavárez Rodríguez, por considerar que era notoriamente improcedente, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

Que en la especie, el accionante solicita le sea ordenada a la Secretaria General del Despacho Penal judicial de Santiago, que le sea notificada Sentencia No. 445-2015, de fecha 16-08-2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Santiago, por la sencilla razón de que el acto de alguacil No. 62, de fecha 02-10-2015, notificó a Brunilda M. Peña, como abogada del imputado, donde lo correcto lo es el Licdo. Bolívar De Laoz, y que en caso de que la Secretaria General del Despacho Penal del Distrito Judicial de Santiago, se niegue a notificar dicha decisión, la misma sea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenada a un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), diarios por cada día dejado de notificarle al Licdo. Bolívar De Laoz, en su persona. Sin embargo, no ha indicado el Derecho Fundamental esgrimido en su contra y que deba ser tutelado por esta vía excepcional de amparo.

Que dadas las circunstancias este tribunal está en la obligación de Declarar Inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, en virtud de las disposiciones del artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en su numeral 3, por ser notoriamente improcedente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, William Tavárez Rodríguez, pretende que este tribunal revoque la resolución recurrida y se acoja la acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

Que en fecha 02 del mes de octubre del año 2015, le fue notificada la Sentencia No. 445-2015, de fecha 19 de agosto del 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, a la en la calle Padre Billini Tercera, primer Nivel, edificio Ana Elsa Castillo, modulo 102, del sector Ensanche Román II, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, donde tiene su domicilio Procesal el Lic. Bolívar de Laoz, abogado constituido del señor WILLIAM TAVAREZ RODRIGUEZ, Imputado, y una vez allí hablando con BRUNILDA M. PEÑA, quien dijo ser abogada de mi requerido. Acto de Notificación instrumentado por el Ministerial Daniel Vélez. Alguacil de Estrado del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que según se puede demostrar en las motivaciones de mi instancia podría demostrarse que el Abogado del imputado WILLIAM TAVAREZ RODRIGUEZ, es el LIC. BOLIVAR REYES LAO, donde está su domicilio Procesal según se lo podría demostrar con los documentos anexos a esta solicitud de Acción Constitucional.

Que según este proceso judicial seguido al imputado WILLIAM TAVAREZ RODRIGUEZ, en ninguna de la jurisdicciones aparece Brunilda M. Peña, como abogada constituida de dicho imputado, ni mucho menos ha tendido domicilio Procesal en la calle Padre Billini Tercera, primer Nivel, edificio Ana Elsa Castillo, modulo 102, del sector Ensanche Román II, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, sino que quien tiene su oficina procesal lo es el Lic. Bolívar de Laoz, por lo que ha existido un error en notificarle a Brunilda M. Peña como abogada del imputado, violándole el sagrado derecho al señor WILLIAM TAVAREZ RODRIGUEZ, de que su abogado constituido tenga conocimiento o se le allá hecho la notificación de la sentencia antes descrita, con el fin de que el mismo haga uso de cualquier prerrogativa en favor del imputado. Por tal razón esta situación de impotencia lo mantiene en un estado de indefensión. (Sic)

Que en fecha 19 del mes de abril del año Dos mil dieciocho (2018) el imputado WILLIAM TAVAREZ RODRIGUEZ, se presentó ante la Secretaria General de la Jurisdicción Penal, como lo había hecho durante todo el tiempo que lleva su proceso, donde el Secretario que le atendió, le informo que él estaba con orden de Captura, porque su Sentencia se había convertido en definitiva, lo que le llamó la atención, y decidió comunicármelo a mí como su abogado que soy.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que como abogado del imputado WILLIAM TAVAREZ RODRIGUEZ, me traslade a la Secretaría General de la Jurisdicción Penal, y se me informo lo mismo que se le había dicho al imputado, y ciertamente me mostraron la notificación del 2-10-2015, y decidieron que me iban a notificar nueva vez, como salida salomónica a la situación, y no se por qué razón no se hizo y en cambio recibí una respuesta el 28/8/2015, donde se me niega la notificación por lo que tuve que proceder, por el recurso de amparo. Por lo que procedí en fecha 26 de julio del 2018, con una solicitud de notificación: Único de que se notifique la Sentencia 445-2015, de fecha 19 de agosto del 2015, dictada por el Primer Tribunal colegiado de Santiago, (Instancia que se quedó sin respuesta).

A que en fecha 20 de agosto del 2018, nuevamente eleve otra instancia motivada solicitando: UNICO: que se notifique la Sentencia 445-2015, de fecha 19 de Agosto del 2015, dictada por el Primer Tribunal colegiado de Santiago.

Como respuesta de esta nueva solicitud en fecha 28 de agosto del 2018, recibimos la Respuesta a solicitud de Notificación de sentencia. Distinguido Licenciado. Donde dice lo siguiente: en ese sentido luego de verificar los documentos que reposan en el expediente, lamentablemente no es posible, realizar el acto de notificación no. 62, de fecha 02 de octubre del 2015, instrumentado por Daniel Vélez Núñez, Alguacil de Estrado del segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, indica haberse trasladado a la misma dirección donde usted recibió otras convocatorias con anterioridad lo cual PARECE esta de acorde con lo que corresponde, sin embargo si el indicado acto no goza de su credibilidad existen otros procedimientos establecidos por la Ley para usted comprobar y/o desvirtuar la veracidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mismo, ya que todos los actos de los Ministeriales están investido de fe pública.

Finalmente, concluye expresando:

No estamos poniendo en duda el acto de alguacil instrumentado por el Ministerial Daniel Vélez, sino que fruto de una notificación de manera irregular MI CLIENTE RESULTO PERJUDICADO, ya que se le notificó a la señora Brunilda M. Peña, quien dijo ser su abogada, donde queda demostrado por todas las notificaciones, que se hicieron en todo el proceso, y en ningún momento figura la señora Brunilda M. Peña, como su abogada. Del imputado resultando ser un error tanto del alguacil, como de la señora Brunilda haber tomado por equivocación una notificación que no les pertenece.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, Despacho Penal Judicial de Santiago, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional interpuesto por William Tavárez Rodríguez, por la encargada de la Unidad de Primera Instancia de Santiago, Araliza Yoselin Rodríguez Pichardo, mediante el acto de notificación s/n, el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión constitucional son, entre otras, las siguientes:

1. Comunicación dirigida por la secretaria general de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Santiago al Lic. Bolívar de Laoz, abogado apoderado del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, contentiva de la respuesta a solicitud de notificación de sentencia, de veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2. Instancia contentiva de la acción de amparo incoada por William Tavárez Rodríguez, depositada el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Resolución núm. 371-2018-SRES-00111, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

4. Acto de notificación s/n, de cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación de la resolución recurrida al Licdo. Bolívar de Laoz, por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Palacio de Justicia de Santiago, Magdelin Esther Osoria Peña.

5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de amparo, depositada por William Tavárez Rodríguez ante la Secretaría de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

6. Acto de notificación s/n, de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación de la resolución recurrida al Despacho Penal Judicial de Santiago, por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Palacio de Justicia de Santiago, Francis Carina Disla Ramos.

7. Acto de notificación s/n, de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida por la encargada de la Unidad de Primera Instancia de Santiago, Araliza Yoselin Rodríguez Pichardo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto de notificación s/n, instrumentado por el ministerial Abercio Antonio Parra Gutiérrez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, de quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación de la resolución recurrida a William Tavárez Rodríguez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la notificación de la Sentencia núm. 445-2015,¹ dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), que conforme alegan tanto William Tavárez Rodríguez como su abogado el Lic. Bolívar de Laoz, no fue recibida por estos, sino erróneamente por otra abogada, señalada como la Licda. Brunilda M. Peña, vulnerando su derecho de defensa, motivo por el cual interpuso una acción de amparo procurando que se ordene nuevamente a la secretaria general del Despacho Penal del Distrito Judicial de Santiago la notificación de la referida sentencia en el domicilio del abogado apoderado.

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Resolución núm. 371-2018-SRES-00111, de diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile la acción de

¹ Mediante la Sentencia núm. 445-2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), el señor William Tavárez Rodríguez fue declarado culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 Letra A, 8 categoría II, Acápito II, Código 9041, 9 Letra D, 75 párrafo II y 85 letra J, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, del treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo interpuesta por William Tavárez Rodríguez, por considerar que era notoriamente improcedente, sobre el entendido de que la parte accionante no había indicado el derecho fundamental conculcado. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a) Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b) El artículo 95 de la referida ley establece que la interposición del recurso de revisión en materia de amparo deberá ser interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*.
- c) Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco días establecido en el referido artículo 95 es franco; es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia, criterio que posteriormente fue robustecido por el Tribunal, al considerar que el aludido plazo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario.

d) De conformidad con anteriormente señalado, el Tribunal en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), estableció que la interposición del recurso de revisión constitucional de amparo debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

e) Por ende, en la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente –como hemos dicho– el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018); y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la interposición del recurso de revisión se realizó el quinto día hábil, por lo que fue depositado de manera oportuna.

f) En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, *atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g) Este tribunal, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 y estableció que la condición de admisibilidad solo se encuentra configurada en los supuestos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del caso le permitirá continuar con el desarrollo del análisis de la noción notoriamente improcedente como causal de inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo establecida en el artículo 70, numeral 3, de la Ley número 137-11, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo.

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) En la especie, la parte accionante, hoy recurrente, William Tavárez Rodríguez, alega que el Despacho Penal Judicial de Santiago conculcó su derecho de defensa al notificar la Sentencia núm. 445-2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), erróneamente en manos de la Licda. Brunilda M. Peña y no en manos del Lic. Bolívar de Laoz, su abogado y representante legal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Como consecuencia de lo anterior, William Tavárez Rodríguez incoó una acción de amparo mediante la cual procuraba que se ordenara a la secretaria general del Despacho Penal del Distrito Judicial de Santiago, proceder con la notificación de la Sentencia núm. 445-2015, citada en el párrafo precedente, en el domicilio de su abogado apoderado, el Lic. Bolívar de Laoz, localizado en la calle Padre Billini tercera, primera planta, Edificio Ana Elsa Castillo, módulo 102, ensanche Román II, provincia Santiago, así como la imposición de una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00), en contra de la parte accionada, por cada día de atraso en el cumplimiento de realizar la referida notificación, por considerar que le fue vulnerado su derecho fundamental de defensa.

c) Dicha acción fue declarada inadmisibile por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a la luz de lo preceptuado en el artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo (...) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente*, sobre el entendido de que mediante la acción de amparo, la parte accionante solo se limita a solicitar que le sea ordenado a la Secretaría General del Despacho Penal Judicial de Santiago que proceda con la notificación de la Sentencia núm. 445-2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de agosto de dos mil quince (2015).

d) La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago estableció en sus motivaciones:

Que en la especie, el accionante solicita le sea ordenada a la Secretaria General del Despacho Penal judicial de Santiago, que le sea notificada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia No. 445-2015, de fecha 16-08-2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Santiago, por la sencilla razón de que el acto de alguacil No. 62, de fecha 02-10-2015, notificó a Brunilda M. Peña, como abogada del imputado, donde lo correcto lo es el Licdo. Bolívar De Laoz, y que en caso de que la Secretaria General del Despacho Penal del Distrito Judicial de Santiago, se niegue a notificar dicha decisión, la misma sea condenada a un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,0000.00), diarios por cada día dejado de notificarle al Licdo. Bolívar De Laoz, en su persona. Sin embargo, no ha indicado el Derecho Fundamental esgrimido en su contra y que deba ser tutelado por esta vía excepcional de amparo.

e) Este tribunal, luego de examinar la sentencia recurrida así como los argumentos vertidos por las partes, ha podido verificar que tal y como estableció el tribunal *a-quo* en la sentencia de marras, la petición de amparo, tendente a que la secretaria general del Despacho Penal Judicial de Santiago notifique en manos del Lic. Bolívar de Laoz, abogado constituido y apoderado del señor William Tavárez Rodríguez, la Sentencia núm. 445-2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), no entraña vulneración alguna o amenaza contra los derechos fundamentales de la parte accionante.

f) Asimismo, este tribunal, luego de examinar las pruebas aportadas, ha podido verificar que la notificación de la referida sentencia fue realizada en el domicilio identificado como el domicilio de su abogado apoderado, que además es el mismo domicilio donde han sido recibidos con anterioridad otros actos judiciales, y que es el mismo domicilio que figura tanto en la instancia contentiva de la acción de amparo, como en la instancia contentiva del recurso de revisión; por tanto, no se evidencia trasgresión alguna al derecho de defensa, como alega la parte accionante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En ese sentido, las motivaciones precedentemente desarrolladas y el estudio de los documentos que conforman el expediente, permiten al Tribunal verificar que en la especie el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibles las acciones de amparo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, en razón de que las pretensiones de la parte accionante –como ha sido esbozado en los párrafos que anteceden– escapan del ámbito del juez de amparo.

h) En definitiva, este tribunal rechaza el recurso de revisión constitucional interpuesto por William Tavárez Rodríguez y en consecuencia, decide confirmar la Resolución núm. 371-2018-SRES-00111, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones precedentemente señaladas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por William Tavárez Rodríguez contra la Resolución núm. 371-2018-SRES-00111, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 371-2018-SRES-00111, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, William Tavárez Rodríguez, y a la parte recurrida, Despacho Penal Judicial de Santiago.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario